

R2018000014

Resolución de inadmisión de reclamación por falta de respuesta de solicitud a la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, relativa al reglamento electoral de la Federación Canaria de Fútbol.

Palabras clave: Federaciones Deportivas. Sujetos obligados.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo.

Con fecha 5 de febrero de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de petición de información formulada el 31 de diciembre de 2017 (mediante fax al número indicado en la página web) a la Junta Electoral de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, relativa a acceso a documento íntegro, adverado y foliado del reglamento electoral de la Federación Canaria de Fútbol.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso, a la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación.

El 9 de marzo de 2018, con registro número 2018-000119, tuvo entrada en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública escrito de alegaciones de D. Antonio Suárez Santana, en calidad de presidente de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, en las que manifiesta que la misma no se encuentra comprendida en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley de transparencia al ser una entidad privada que no supera los umbrales de ayudas y subvenciones públicas establecidos por la ley estatal. Respecto a si la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas entra en el ámbito subjetivo de la LTAIP, no contamos con la información suficiente sobre las subvenciones y ayudas públicas recibidas a las que se alude en el artículo 3 de la norma; que en cualquier caso, como se apreciará más adelante, operaría sobre sus posibles obligaciones en materia de publicidad activa y no en

materia de derecho de acceso a la información.

No obstante, el presidente de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas añade en sus alegaciones que la documentación solicitada por el [REDACTED] es un texto normativo que figura publicado en la página web de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas (sección de normativa), siendo por tanto de acceso público y pudiendo ser consultado por cualquier persona en cualquier momento. Este hecho se ha podido constatar y el enlace de acceso es el siguiente: <http://www.fiflp.com/media/14635/reglamento-electoral-edicion-2016.pdf>

Consideraciones jurídicas:

La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Los plazos para las respuesta a solicitudes de acceso y posible reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 5 de febrero de 2018. Toda vez que la solicitud fue realizada el 31 de diciembre de 2017 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Entrando en el fondo del asunto, el reclamante solicita a la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas que le sea trasladado íntegro, adverado y foliado, el reglamento electoral de la Federación Canaria de Fútbol.

La naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas Canarias viene recogida en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte y en el Decreto 51/1992, de 23 de abril, por

el que se regula su constitución y funcionamiento. Este último, define a las mismas en su artículo primero estableciendo que *“1. Las Federaciones Deportivas Canarias son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados. 2. Además de sus propias atribuciones, como entidades de base asociativa, ejercen funciones públicas de carácter administrativo como agentes colaboradores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

Este Comisionado considera que estas entidades están sujetas a las obligaciones de publicidad activa previstas en la legislación básica, además de las exigencias específicas que puedan establecerse en las disposiciones de desarrollo de la LTAIP, según establece su artículo 3, apartado primero. Esta legislación básica estatal se concreta en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTIPBG.

Tanto la ley básica estatal como la norma canaria (LTAIP) sujetan a las federaciones deportivas a algunas obligaciones de publicidad activa, pero no a la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública; y ante tales entidades no cabe, por tanto, ninguna solicitud de acceso.

Las solicitudes de acceso a la información pública concernientes a este tipo de entidades, conforme a la regulación contenida en ambas leyes de transparencia, se tramitan ante los órganos administrativos responsables, bien por competencia directa, o por vinculación, dependencia o adscripción. En este sentido, la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, otorga las competencias en la materia a la consejería correspondiente del Gobierno de Canarias.

De lo expuesto, se deduce que la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas no es órgano competente responsable en materia de información pública, tanto por no estar contemplado así ni en la ley básica ni en la norma canaria, como por obligar estas a las federaciones solo a publicidad activa en sus páginas web; es decir a publicar algunos contenidos informativos y no a tramitar solicitudes de información realizadas por ciudadanos.

Como resumen y de conformidad con el criterio de este Comisionado nº 1, de 17 de diciembre de 2015, *“las entidades privadas sí quedan afectadas por las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica del Estado, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; que se*

exigirán con los límites cuantitativos y porcentuales previstos en el artículo 3 de la LTAIP “Otros sujetos obligados”. Además, en ningún caso se contempla que las empresas privadas que perciban ayudas o subvenciones con cargo a presupuestos públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, estén sometidas a obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información, por lo que no están obligadas a tramitar solicitudes de acceso a información”.

Por lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

Inadmitir la reclamación de [REDACTED], contra la falta de respuesta de solicitud a la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, relativa al reglamento electoral de la Federación Canaria de Fútbol, al no estar sujetas las federaciones deportivas a tramitar solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 03-10-2018

[REDACTED]

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE FÚTBOL DE LAS PALMAS